



León, 22 de febrero de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
(ZAMORA)**

**Asunto: Contrato de interinidad por vacante/Alguacil**

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **20181429**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifiesta su disconformidad con el contrato laboral temporal (contrato de interinidad por vacante) en virtud del cual un empleado de ese Ayuntamiento está prestando servicios como alguacil. Mediante escrito de 5 de diciembre de 2017 se expone que *“hay en el municipio más de 8 personas desempleadas”* y se solicita *“que la plaza de peón de servicios múltiples sea legalizada”*.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas, trámite que ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento con fecha de entrada 6 de febrero de 2019.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe en el cual se hace constar: *“En la actualidad el Ayuntamiento de XXX tiene contratada a una persona que viene desempeñando las funciones de peón de servicios múltiples con el fin de dar a los vecinos de la localidad un servicio municipal, considerado como esencial y prioritario por este Ayuntamiento y que no puede dejar de prestar, razón por la que se procedió a dicha contratación de personal laboral temporal, y justificada en el hecho de las necesidades urgentes e inaplazables que tenía y sigue teniendo el Ayuntamiento por prestar este servicio, amén de que no existe ningún otro personal en el Ayuntamiento, a excepción del secretario-interventor, para desarrollar las pertinentes funciones de peón de servicios múltiples (...) se le participa que por esta Alcaldía se va a proceder a dar las instrucciones pertinentes para que se inicie el expediente de*



*contratación con redacción de las bases reguladoras de la convocatoria de pruebas de selección al objeto de cubrir la plaza de peón de servicios múltiples*”. Por lo demás, se adjunta al referido informe un contrato de trabajo temporal (contrato de interinidad). Se establece en el contrato que el trabajador prestará sus servicios como alguacil desde el 10/08/15 y como causa del mismo “cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta institución procede realizar las siguientes consideraciones:

Como punto de partida debemos comenzar haciendo referencia al Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada. El artículo 4.1 del citado Real Decreto establece que el contrato de interinidad se podrá celebrar para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva y el artículo 4.2 b) añade que, en los procesos de selección llevados a cabo por las administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica.

La normativa específica a la que se refiere el artículo 4.2 b) del Real Decreto 2720/1998 es precisamente el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicho precepto legal, en la misma línea que el artículo 70 del antiguo Estatuto Básico del Empleado Público, señala que las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. Concluye dicho precepto indicando que, en todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

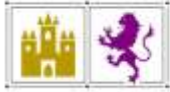
Por lo demás, la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es constante respecto a la aplicación a los contratos de interinidad por vacante del límite de tres años previsto en el artículo 70 tanto del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 como del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



Así resulta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de junio de 2018 de conformidad con la cual *“Ese límite de tres años es el que hemos aplicado, precisamente, a los contratos de interinidad por vacante, por ejemplo en sentencias de 15 de mayo de 2013 (...) ó 5 de febrero de 2018 (...), en base a que el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público (tanto de la Ley 7/2007 como del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) dice que la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar debe desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años siendo esta la referencia, por tanto, para aplicar los artículos 4.1 y 4.2.b del Real Decreto 2720/1998”*. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 Febrero de 2018 (citada por la de 11 de junio) es concluyente cuando afirma que *“una vez que existe una vacante y se cubre mediante un contrato de interinidad, ello obliga a incluir la plaza en la siguiente oferta de empleo público y a ejecutar la misma en los tres años siguientes”*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de mayo de 2013 (también citada por la 11 de junio y, además, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014) señala de forma muy clara que *“en el caso de una contratación por interinidad, la vacante, si no figura ya incluida en una oferta de empleo público anterior, habrá de incluirse en la del año natural siguiente (...)No hay que olvidar que se trata de plazas fijas, incluidas en la relación de puestos de trabajo, que no obedecen a obra o servicio concreto u otra causa distinta de temporalidad. Si la Administración desea mantener las mismas cubiertas, ha de hacerlo mediante los procedimientos reglamentarios y no mediante contrataciones temporales precarias. La interinidad por vacante es única y exclusivamente una solución temporal, por el tiempo necesario para la cobertura legal de la plaza”*. En la misma línea añade la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de febrero de 2018 que *“La Administración puede optar por no incluir la plaza en la oferta de empleo público, dejando la misma sin cubrir, pero en tal caso tampoco puede optar por cubrirla mediante un contrato de interinidad, porque con ellos se incurre en un fraude de Ley y se estaría haciendo un uso irregular y excesivo de una contratación temporal sine die”*.

En definitiva, y de conformidad con lo expuesto, ninguna duda ofrece que, en virtud de un contrato laboral temporal (contrato de interinidad por vacante), un empleado de ese Ayuntamiento está prestando servicios como alguacil desde el 10 de agosto de 2015 (durante casi tres años y medio) sin que por parte de esa Entidad local se haya incluido la plaza en la



oferta de empleo público. Por lo tanto, y si resulta de interés para la misma mantener la citada plaza cubierta (como parece deducirse de su informe), debe procederse a su inclusión en la oferta de empleo público y a la convocatoria del correspondiente proceso selectivo ya que, en otro caso, como dice nuestro Tribunal Superior de Justicia, se estaría *“haciendo un uso irregular y excesivo de una contratación temporal sine die”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**“1.-Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que a los contratos de interinidad por vacante se aplica el límite de tres años a que se refiere el artículo 70 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.**

**2.-Que se proceda a incluir la plaza de alguacil en la próxima oferta de empleo pública y a convocar posteriormente el correspondiente procedimiento selectivo para la cobertura de la misma”.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López